

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 635

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2015-00421-00

DEMANDANTE: EDIER FRANCISCO MALAVERA PULIDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 9 de mayo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 22 de junio de 2023, dispuso:

PRIMERO. **Modificar** los numerales 3º, 5º y 6º de la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de julio de 2016. En su lugar se dispone:

“3.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a reconocer, liquidar y pagar los recargos dominicales y festivos trabajados por el señor Edier Francisco Malavera Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía 80.227.708 de Bogotá, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2013, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.

5.- Se ordena a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a reliquidar las cesantías y los aportes pensionales que percibió el demandante entre el 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013, incluyendo para el efecto salarial, los emolumentos reconocidos por concepto de recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos en el periodo que comprende entre el 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013

6.- Se ordena a la demandada reajustar el trabajo en dominicales y festivos laborados por el señor Edier Francisco Malavera Pulido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013, utilizando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.”

SEGUNDO. En los demás se confirma la sentencia apelada.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral once de la sentencia de 14 de julio de 2016, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5d75cb32daf79dd40d24319d15335167e2e698ea41c76fdf483db2d95c177**

Documento generado en 28/07/2023 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 290

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EXP. GRUPO No. 110013335007201500813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
ACCIONADA:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –ALCALDÍA LOCAL DE SUBA –CURADURÍA URBANA No. 4 –CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA y VILMA NATALIA ROMERO INFANTE

Advierte el Despacho inicialmente, que atendiendo la solicitud de la accionante Personería de Bogotá, y a fin de determinar con exactitud la intensidad del eventual daño causado por la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, ubicado en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, al posible grupo de afectados con la misma, fue decretado dictamen pericial con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo alcance fue precisado mediante Auto del 21 de julio de 2022, para una mayor comprensión en relación con el objeto de dicha prueba, esto es, con la labor que debe realizar el perito.

Así entonces, encontrándose el Despacho, adelantando las demás actuaciones dentro del proceso, y a su vez realizando los diferentes requerimientos a Universidades y demás Instituciones, que pudieran prestar su colaboración en la práctica de dicha prueba, con la colaboración de la apoderada de la entidad accionante Personería de Bogotá y el Coordinador del Grupo, fue informado sobre la existencia de la Resolución URNAR22-104 del 30 de agosto de 2022, *“Por la cual se publica la lista definitiva de los peritos admitidos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 57 de la Ley 2080 del 2021.”*, sin embargo, al no encontrarse activa dicha plataforma se procedió a realizar varios requerimientos a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a fin de que se garantizara el acceso a la misma, como consta en el expediente, sin dejar de requerir a diferentes instituciones por su colaboración, en la evacuación de dicha prueba.

Posteriormente, a través de la Circular PCSJC23-2 del 13 de enero de 2023, se informó que la referida herramienta informática ya había agotado la fase de prueba y capacitación bajo la coordinación de ingenieros del Grupo de Proyectos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Unidad de Registro Nacional de Abogados; sin embargo, quedó pendiente de suministrar a los Despachos la cuenta de usuario y contraseña, a fin de poder acceder a ella, la cual luego de varios requerimientos fue remitida, y por lo tanto, se procede a designar de la Lista Definitiva de Peritos para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al Perito de Profesión Ingeniero Civil, señor **JAIRO HERNAN OSPINA MORA**, identificado con C.C. No.7.531.618, a fin de que se sirva rendir el dictamen ordenado en proveído del 19 de noviembre de 2021 y precisado en auto del 21 de julio de 2022, para una mayor comprensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la labor que debe realizar el Perito se le concederá el término de 40 días para que se sirva rendir su pericia, esto es, para que atienda lo ordenado en las providencias referidas, con la mayor colaboración por parte de este Despacho Judicial, luego del correspondiente pronunciamiento que emita el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,.

Por las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda,**

RESUELVE:

Primero: Designar de la Lista Definitiva de Peritos admitidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Resolución URNAR22-104 del 30 de agosto de 2022, al Perito Ingeniero Civil **JAIRO HERNAN OSPINA MORA**, identificado con C.C. No. 7.531.618.

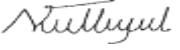
Segundo: Por Secretaría, comuníquese la designación al profesional mencionado, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, la cual debe manifestar por escrito al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes, y comparecer al Juzgado a tomar posesión del cargo dentro mismo término, contado a partir de la aceptación del mismo.

Tercero: El dictamen pericial deberá ser rendido en el término y forma señalados en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo, que este Despacho Judicial se encuentra en disposición de prestar la colaboración que se requiera, para su efectiva práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.045 FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</p>
--	---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 640

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2016-00276-00

DEMANDANTE: CRISTIAN DAGOBERTO GONZÁLEZ BASTIDAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, con ponencia del Magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, que mediante providencia calendada del 8 de junio de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 7 de julio de 2023, dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 28 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandada (...)

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de 28 de agosto de 2017, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb04e193975503be67aec53daa7c420d5c7426cf108818506e256c27174566**
Documento generado en 28/07/2023 07:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 543

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00032-00**
EJECUTANTE: **BEATRIZ MEDINA TORRES**
EJECUTADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante auto de 30 de junio de 2023, notificada por estado del 4 de julio de 2023, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, por la suma de \$10.140.172,87.

El 7 de julio de 2023, la ejecutada interpuso recurso de reposición y/o apelación contra el mencionado auto, recurso del que se corrió el correspondiente traslado, sin que la ejecutada se pronunciara sobre el particular.

Sobre el recurso impetrado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Conforme la normatividad señalada y dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en la que se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, el

recurso de reposición impetrado es improcedente, en consecuencia, al ser procedente únicamente el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto diferido, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

Por último, en atención a que se encuentra pendiente la entrega del título judicial señalado en el auto de 30 de junio de 2023, sobre ello se resolverá una vez se notifique la decisión que en segunda instancia se profiera sobre el recurso de apelación ahora instaurado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE, POR IMPROCEDENTE, al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 30 de junio de 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 30 de junio de 2023.

TERCERO: En firme este auto, por la Secretaría del Despacho, **REMITASE** de inmediato el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Manténgase el expediente en Secretaría, hasta que se notifique la decisión que en segunda instancia se profiera respecto del recurso de apelación antes señalado, una vez cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc3ad6bac76304407ee7ed98f842a06fb70f5dab2666811c70fa18e33c816d0**
Documento generado en 28/07/2023 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial de 13 de junio de 2023¹, la parte ejecutante manifiesta ciertas inconformidades frente a la Resolución RDP 025628 de 20 de junio de 2017, proferida por la ejecutada, y frente a la conducta que él manifiesta, ha desplegado dicha entidad, con las que señala estar en desacuerdo.

Sobre el particular, debe advertir el Juzgado, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante providencia de 14 de marzo de 2023², al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 27 de enero de 2022 proferida por este Juzgado³, ya se pronunció frente a ese aspecto, pues el Superior se refirió de forma extensa a dicho acto administrativo, estudiando la forma en que la entidad realizó la liquidación de la prestación, tal como se observa de las págs. 8 en adelante del documento 28 del expediente digital, estudio que como lo indica el superior, le permitió llegar a la conclusión de los valores por los cuales, finalmente, se aprobó la liquidación.

Es así que, en la providencia de segunda instancia, el Superior luego de realizar el correspondiente estudio, efectuó la respectiva liquidación, y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

“TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez en contra de la UGPP, de la siguiente manera:

¹ Documento 32 Expediente Digital

² Doc 28 E.D.

³ Doc 12 E.D. Providencia mediante la cual se rechazó la objeción presentada por la parte ejecutada, se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar se aprobó la liquidación por la suma de \$18.908.910,03 por concepto de intereses causados entre el 1º de abril de 2016 y el 31 de julio de 2017.

- **\$69.679.610,04 por concepto de saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017.**
- **\$29.276.702,12 por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 (efectividad de la pensión por prescripción trienal) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina) liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de diciembre de 2015 (vencimiento de los tres meses) y desde el 6 de mayo de 2016 (día en que presentó la solicitud) hasta el 23 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina).**
- **\$18.950.948,89 por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$69.679.610,04) causados desde el 1 agosto de 2017 (fecha en que se incluyó en nómina el pago) hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de la liquidación del crédito de la parte ejecutante)."** (negrillas fuera de texto).

Además, al resolver una solicitud de corrección o nulidad, presentada por el ejecutante en fechas 23 y 28 de febrero de 2022⁴, y previo a remitir el expediente al Superior para que resolviera el mencionado recurso de apelación, este Juzgado se pronunció frente a las inconformidades del ejecutante, indicando en auto de 15 de marzo de 2022⁵ que: “(...) corresponden a una oposición o desacuerdo con la decisión de aprobar la liquidación del crédito realizada por este Despacho, y no la presentada por el ejecutante, aunado a que ya fue concedido el recurso de apelación y ordenada su remisión para ante el Superior, quien finalmente será quien determine sobre los argumentos de inconformidad del ejecutante contra la decisión adoptada por este Despacho, en proveído del 27 de enero de 2022”.

Así mismo, en auto de 24 de marzo de 2022⁶, al resolver una nueva solicitud del ejecutante⁷, en la que volvió a manifestar sus inconformidades frente a las actuaciones de la ejecutada, este Juzgado realizó un estudio de las situaciones expuestas, resolviendo nuevamente no dar trámite a la solicitud, ordenando remitir el expediente de manera inmediata al superior para que resolviera la apelación interpuesta por la parte ejecutante, contra la providencia del 27 de enero de 2022 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, estas inconformidades ya fueron analizadas en primera instancia, así como en segunda instancia, cuando se resolvió el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante.

Por otra parte, se observa que en el requerimiento elevado el 13 de junio de 2023, la parte ejecutante también solicitó la actualización del crédito, teniendo en cuenta los ítems descritos por el Superior, respecto a la liquidación de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de las diferencias (\$69.679.610,04), luego del 31 de julio de 2018.

Sobre la actualización del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

⁴ Doc 19 E.D.

⁵ Doc 21 E.D.

⁶ Doc 23 E.D.

⁷ Doc 22 E.D.

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho, correr traslado a la entidad ejecutada, por el término de 3 días, de la liquidación presentada por el ejecutante, cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente.

Por último, se observa que el 2 de junio de 2023⁸, la ejecutada con ocasión al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de 18 de mayo de 2023, en el que se solicitó el cumplimiento de lo ordenado por el superior en providencia de 14 de marzo de 2023, informó:

“(….) En este momento, el caso será escalado a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales para que proceda a realizar el respectivo análisis y profiera el correspondiente acto administrativo a través del cual en cumplimiento de los fallos de instancia se proceda a dar la orden de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos al Despacho conceda un plazo razonable a la entidad para que se culmine toda la gestión administrativa tendiente al cumplimiento del proceso ejecutivo. Una vez que se tenga el correspondiente

⁸ Doc 31 E.D.

acto administrativo y las órdenes de pago remitiremos lo más pronto posible al Despacho los comprobantes respectivos. (...)"

Por lo tanto, se ordenará poner en conocimiento del ejecutante, la documental visible en el archivo 31 del expediente digital, en la que la UGPP manifiesta que dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior en auto de 14 de marzo de 2023.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte ejecutada, por el término de 3 días, de la liquidación visible en el documento 32 del expediente digital, conforme los artículos 446 y 110 del C.G.P., cumplido lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho con el fin de resolver lo pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la documental visible en el archivo 31 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 ESTADO DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7da436fd28ad28237a8782f71be3a866c4d0d04294f6ac508b1185972b5b2b**

Documento generado en 28/07/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 660

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00232-00

DEMANDANTE: CAROLINA MANCERA OCAMPO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que mediante providencia calendada del 25 de mayo de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 4 de julio de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Treinta y Uno (31) de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Carolina Mancera Ocampo, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 31 de mayo de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <i>Mulluyul</i>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3ecae43297b5227f1e26c7bf50850c6238547051e9ea90ef73fbb4cac2fea**
Documento generado en 28/07/2023 07:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 641

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00504-00**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

DEMANDADO: **ROSA AMELIA DONADO DE PASCO**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia calendada del 28 de abril de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 5 de junio de 2023, dispuso:

“PRIMERO. – CONFIRMAR la Sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Sin condena en costas en la instancia. (...)"

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de 2 de noviembre de 2022, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA <i>Mutuyul</i>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cae57742db9f694c19a86db3298eea458c56232a1f36e68e430132efa41076**

Documento generado en 28/07/2023 07:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00222-00**
DEMANDANTE: **ZORAIDA BARRAGÁN ARANGO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Israel Soler Pedroza, que en providencia de 4 de mayo de 2023, notificada en este Despacho el 5 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida, por lo expuesto líneas atrás.”

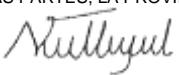
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de 7 de junio de 2022, que ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0845ac46618abca1bb9228a1b2875ab41f3b4827441ba360e72cc0317a1c088f**

Documento generado en 28/07/2023 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 654

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00232-00**
DEMANDANTE: **EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrado Ponente: Dr. Cerveleón Padilla Linares, que en providencia de 27 de abril de 2023, notificada en este Despacho el 5 de junio de 2023, resolvió:

- “1. Confírmase la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 6 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por Edihson Germán Torres Gómez contra Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Sin condena en costas.
3. Cópíese, notifíquese y, una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen..”

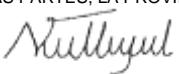
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral décimo de la providencia de 6 de diciembre de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e330c571e8dcd89678114bb0a2507766c93a42569dbdbf2c508ee40d0ea2b47**

Documento generado en 28/07/2023 07:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 548

Julio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2019-00403-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 22 de junio de 2023³.

El apoderado de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló el 23 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 24 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 25 del E.D.

⁴ Documento 26 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual, luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación, escrito en el que se evidencia que el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia del 16 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

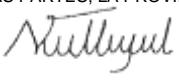
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9524047868a1ae49d58c72cc8f3910f301ed2d6d4c151bf39720d9b8341301c4

Documento generado en 28/07/2023 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00444-00**
DEMANDANTE: **KIRCHER RIVERA VALERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que el día de ayer fue remitida por la entidad demandada la prueba requerida, atendiendo lo solicitado por la parte demandante, y a fin de imprimir celeridad a este proceso, se pone en conocimiento de las partes dicha documental, por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, previo a correr traslado para alegar de conclusión, evidenciando el Despacho que la documental allegada al expediente, es suficiente para proferir decisión de fondo.

Link del expediente: [2019-444](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: Julio 31 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9ddae687b1a7534bb69ad29d2cd6049ee7e6f3f63d074be8175bacc3dcbb2**
Documento generado en 28/07/2023 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 656

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00016-00**
DEMANDANTE: **SANTIAGO REDONDO MAYA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” - Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, que en providencia de 30 de mayo de 2023, notificada a este Despacho el 21 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría envíese el proceso al a quo, previas las anotaciones de rigor.”

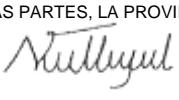
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 10 de mayo de 2021, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9204db3d4c44fb51d8d4295360d087ad41017fd630228e9020bdc7740e8188f**

Documento generado en 28/07/2023 07:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00058-00**
DEMANDANTE: **MARTHA DEL SOCORRO POVEDA MUNAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” - Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que en providencia de 16 de mayo de 2023, notificada en este Despacho el 20 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia proferida en diligencia del 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C dentro del proceso promovido por la señora Martha del Socorro Poveda Munar en tanto declaró la prescripción del derecho reclamado y negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. - En firme esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección envíese el proceso al juzgado de origen, previa las anotaciones que corresponda..”

Por Secretaría dése cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 27 de noviembre de 2020, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f62684b13fda46dfdd61f255979b127f021c6f57beb3d099999cce3f9077756**

Documento generado en 28/07/2023 07:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 650

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00190-00

DEMANDANTE: DONNY HUXLEY ARIAS GUTIERREZ

**DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

Advierte el Despacho, ante las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en memorial del 22 de junio de 2023, que en el expediente puesto en su conocimiento obra el proceso disciplinario enviado por la demandada, quien aclaró sobre la corrección del número de radicado de la indagación disciplinaria, antes enumerada 003-2018 y luego 001-2018, como se evidencia en el archivo 68 y en los 2 cuadernos contentivos de 249 y 399 folios, que también obran en el expediente, archivo 69.

En consecuencia, se **INCORPORA** formalmente, la documental obrante en el expediente digital, la cual es suficiente para emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite nuevamente el link del expediente.**

Link del Expediente: [11001333500720200019000](https://www.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001333500720200019000)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo

dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surrido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: <u>Julio 31 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad360ada47309e3477572a9e0008ba4f9eb459aea30bbdb51ff4da0a7a9388**

Documento generado en 28/07/2023 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 657

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00264-00**
DEMANDANTE: **JAVIER MÉNDEZ UBAQUE**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F” - Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que en providencia de 24 de mayo de 2023, notificada en este Despacho el 6 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. por la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, ARCHÍVESE el expediente del proceso, previas las anotaciones secretariales correspondientes.”

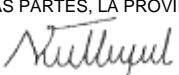
Por Secretaría dése cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de 26 de octubre de 2021, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc78f0d884be90af71bffb26ca212abb87efba18265dba2445fa0c66bac668**

Documento generado en 28/07/2023 07:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 649

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00045-00**
DEMANDANTE: **CARMELO ELIAS ESCAÑO HERAZO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENESIONES
COLPENSIONES**
VINCULADA: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Teniendo en cuenta que no se realizó pronunciamiento alguno respecto de las pruebas allegadas al proceso, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el link del expediente**.

Link del Expediente: [11001333500720210004500](https://expediente.ramajudicial.gov.co/expediente/11001333500720210004500)

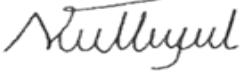
Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: Julio 31 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc75a8654286dd29db1ea0faa3d190af89c40129f28cdabfb8b14cac2b26ee3**

Documento generado en 28/07/2023 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 653

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. 11001333500720210027800**
DEMANDANTE: **AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

Mediante Auto del 23 de junio del año en curso, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada al expediente digital, para que en el término de tres (3) días se sirvieran realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

Observa el Despacho, que dentro del término conferido las partes no emitieron pronunciamiento alguno, así entonces, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, y luego se procederá a dictar el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el link del expediente**.

Link del Expediente: [11001333500720210027800](https://expediente.ramajudicial.gov.co/11001333500720210027800)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>045</u> DE FECHA: <u>JULIO 31 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7977b3e3dd9c4a6361a7566d2b2979c47565a5f16bb73bb1890469eb762878**

Documento generado en 28/07/2023 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2022-00026-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. Diana Fajardo Rivera, mediante Auto 966 de 2023, resolvió:

“(...) Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda y DECLARAR que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Segunda es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por Colpensiones en contra de Norberto Jiménez García.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-3289 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda para que proceda con lo que le compete y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Bogotá. (...)”

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 6 de julio de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, **por la Secretaría del Despacho**, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por otra parte, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, se considera necesario oficiar a la entidad demandante con el fin que informe si tiene conocimiento de una nueva dirección ya sea física o digital, en la que pueda ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, por la **Secretaría del Despacho**, se ordena REQUERIR a la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** informe a este despacho si tiene conocimiento de una nueva dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico del señor NORBERTO JIMÉNEZ GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía Nº 17.094.421.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

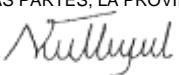
Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f23669d11f3fda247eca39d39793f6612bb499a05d3856fe1bc2d42dcbe603**

Documento generado en 28/07/2023 07:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 643

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007-2022-00292-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante Auto 1179 de 2023, resolvió:

“(...) Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá D.C., en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá D.C., es la autoridad competente para conocer la demanda instaurada por José Ricardo Pineda Arias en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB - ESP.

Segundo. REMITIR el expediente CJU-3242 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá D.C., para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (...)"

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 14 de julio de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, para lo cual, **por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.**

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b994641c5ddb8b1a31be6df4485739dd699073597ffc5a55ee8adb353025b2

Documento generado en 28/07/2023 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 553

Julio Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00322-00

DEMANDANTE: SONIA ELVIRA MANTILLA DE GÓMEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 23 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 26 de junio de 2023³.

La apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló el 10 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 20 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 21 del E.D.

⁴ Documento 23 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual, luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación, escrito en el que se evidencia que el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

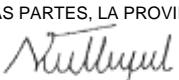
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8351d9c7f4d9f404c95f8553d29dc1d58ab595d8fc6bfe6099fd7c09811351a**

Documento generado en 28/07/2023 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 646

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2022-00323-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**
VINCULADA: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D” - Magistrada Ponente: Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que en providencia de 15 de junio de 2023, notificada en este Despacho el 27 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fddba77a7d3e593321d3799acb70d9f50340c3de0ae28a8e0a09cfdfacdbb9**

Documento generado en 28/07/2023 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 549

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00327-00**

DEMANDANTE: **ANA LEONOR BERMUDEZ GARCÍA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 28 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 04 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 24 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 25 del E.D.

⁴ Documento 26 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b42cc34dd36e094bdd363d7822bd6327611be2857b953096e4a90b60bf520c7**
Documento generado en 28/07/2023 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 549

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00330-00**

DEMANDANTE: **ANA JANNETH GÓMEZ GUTIÉRREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 28 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 04 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 23 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 24 del E.D.

⁴ Documento 25 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041f6e087d11bdd6b23390af65049cc4f34863c8fd91faaf02ea99a88f2c4c06
Documento generado en 28/07/2023 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 551

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00342-00**

DEMANDANTE: **ANA MARÍA ROMAÑA CABALLERO**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 28 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 04 de julio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 24 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 25 del E.D.

⁴ Documento 26 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c4790b4831e2db80c25545c8315c16472be436de2b7ec13ba03e0299beadc**
Documento generado en 28/07/2023 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 547

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00480-00**

DEMANDANTE: **LUCIA LAVERDE RAMÍREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 23 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 18 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 19 del E.D.

⁴ Documento 20 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80106954cbd6f607522073645dd1414e813efe31c7c8b48b074eb85b3d02e0a2**
Documento generado en 28/07/2023 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 546

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00481-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de junio de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 23 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento 16 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

³ Documento 17 del E.D.

⁴ Documento 18 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7731a0bc0f02ae0ffb39cc95ad676ce03b31b60fb55f73340e342488d4584a5**
Documento generado en 28/07/2023 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 542

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00482-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS GALARCIO MOLINA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a la subsanación de la demanda radicada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JUAN CARLOS GALARCIO MOLINA**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería a la **SOCIEDAD VALENCORT Y ASOCIADOS S.A.S.** representada por el abogado **DUVERNEY ELUID VALENCIA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. 218.976** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d7e4acd76ac4efbe8aa3c5a59f0b2c98e2a87e620bb7e73f7f3dbb4bd5836**
Documento generado en 28/07/2023 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00161-00**

DEMANDANTE: **JUAN DE DIOS SILVA TIRADO**

DEMANDADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

ASUNTO: **REMITE POR COMPETENCIA**

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende (archivo 003 del expediente digital):

"2.1.) Que se declare la Nulidad de la Resolución No.008550, del 16 de mayo de 2000, en su integridad; expedida por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES- UGPP, quien hoy es, el remplazo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL-EICE- EN LIQUIDACION, - (Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007), en virtud de la cual, la demandada (i) negó al señor, JUAN DE DIOS SILVA TIRADO, el reconocimiento y pago, de la , pensión mensual vitalicia de jubilación (pensión de gracia), con fundamento en la ley 114 de 1913, 116 de 1928, y ley 37 de 1933, y el fallo del Consejo de Estado de Sala plena del 26 de agosto de 1977, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y la sentencia Corte Constitucional C-479 (...)

2.2.) QUE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES- UGPP, quien hoy es, el remplazo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL-EICE- EN LIQUIDACION, - (Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007), sea condenada a indexar la primera mesada de la pensión mensual vitalicia de jubilación (pensión de gracia), de conformidad con dispuesto en la ley 114 de 1913, (...)

2.3.) En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se condene a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES- UGPP, quien hoy es, el remplazo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL-EICE- EN LIQUIDACION- a reconocer la pensión de gracia a favor de Juan De Dios Silva Tirado, desde que adquirió el status de jubilado, en la pensión ordinaria, hasta que se haga efectivo el reconocimiento, por ser imputable a la demandada, la violación de dicho

derecho fundamental, tantas veces reclamado y abiertamente desconocido por la entidad.

2.4.) Que se declare que las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, y así mismo, en su defecto que se aplique de manera excepcional el artículo 141 de la ley 100 de 199. (...)"

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto obrante en el proceso (archivo 004 E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**"* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios, distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como el presente caso, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

Por lo anterior, revisada la demanda, visible en el archivo 003, se observa respecto del señor Juan de Dios Silva Tirado, que su domicilio es en el **Municipio de Mompós (Bolívar), lugar en el que la demandada no tiene sede.**

De conformidad con lo anterior, habrá de seguirse la regla general de competencia establecida en la primera parte del numeral 3 del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, antes citado, esto es **"se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".**

Revisados los anexos de la demanda, se observa que en los hechos de la demanda, especialmente en el hecho 10, se informa lo siguiente:

"1.10.) Que el docente, Juan De Dios Silva Tirado, se desempeñó en el cargo de profesor titular, de tiempo completo, vinculado como Nacionalizado, en el nivel de primaria y posteriormente en secundaria, en el Colegio de Bachillerato de Pinillos de Mompós, en el nivel de secundaria, presto sus servicios por más de 20 años, es decir, 33 años, 1 mes y 24 días, tal como consta en el certificado expedido por el Rector del Colegio de Pinillos de Mompós (Negrillas fuera del texto))" (Negrillas del Despacho)

Así mismo, se observa certificación por la Institución Educativa Técnica Colegio Nacional Pinillos, ubicado en el Municipio de Mompós – Bolívar, en la que se informa (Pág. 55 Arch 003 E.D.):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA COLEGIO NACIONAL PINILLOS
Aprobado por Resolución No 233 de Abril 28/08 para la sección Diurna Vespertina como Técnica en informática y Guía Turístico y Sección Nocturna Jóvenes y Adultos Decreto 30 11 de Diciembre 19 de 1997
Sedes: María Auxiliadora, Juan Bautista Del Corral, Elvira López de Facio Lince,
Registro Dane No. 113468001038 Nit. 806011560-4.
Calle 18 No.2B- 44 Mompós - Bolívar
E-mail: ienalpinillos_mompox@yahoo.es

**LOS SUSCRITOS RECTOR Y SECRETARIO DE LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA COLEGIO NACIONAL PINILLOS**

HACEN CONSTAR:

Que **JUAN DE DIOS SILVA TIRADO**, identificado con C.C. No. 9.260.296 de Mompós, desempeñó en este plantel el cargo de profesor de Tiempo Completo, desde el 1º de Agosto de 1977 hasta el 12 de Julio de 1978. Nombrado mediante Resolución No. 9153 de Septiembre 2 de 1977. Que a partir del 13 de Julio de 1978 desempeñó el cargo de Prefecto de Disciplina hasta el 6 de Septiembre de 2010. Nombrado mediante Resolución No. 1350 de Febrero 12 de 1979.

TIEMPO DE SERVICIOS		
AÑOS	MESES	DIAS
32	1	6

Se expide la presente certificación en Mompós a los 5 días del mes de Abril del año 2023

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“5. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:
5.1. Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Bolívar.
(...)" (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena - Distrito Judicial Administrativo de Bolívar.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por el señor **JUAN DE DIOS SILVA TIRADO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

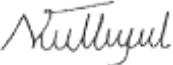
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff96a8d5a751bb32f329f9efd4d622fc82d1b5047656d50b73430e6e07b0d14

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
11001-3335-007-2023-00164-00**

CONVOCANTE: RIGOBERTO GUERRERO BOTERO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 12 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la solicitud de conciliación.

El señor **RIGOBERTO GUERRERO BOTERO**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Primero: Que se declare que es nulo el acto administrativo radicado 20210000063921 del 28 de abril de 2021, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: como consecuencia de la anterior declaración y para restablecer el derecho del demandante, se disponga que la Nación- Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional reconozcan el reajuste de las primas de navidad, servicio, vacaciones, subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, previstos en la ley 923, decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagar a la parte convocante, o a quien represente sus derechos la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad, Servicio, Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la demandante, LA NACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral incoado por la demandante, la NACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligados a pagar a la parte demandante las costas, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.”

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

- "1. El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.
2. El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro
3. En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.
4. Que ingreso como auxiliar de Policía Nacional el 07 de diciembre de 1992.
5. Que se homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 26 de agosto de 1996.
6. Que el 31 de octubre de 2016 se dispuso su retiro por disminución de su capacidad laboral.
7. El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.
8. Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó qué sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.
9. La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: "En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial".
10. Conforme la hoja de servicios en esta se indica que la última Unidad laboral lo fue la estación de Policía de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.
11. Mediante Resolución No. 90 del 19 de enero de 2017, se reconoció la asignación de retiro al señor RIGOBERTO GUERRERO BOTERO, por disminución de la capacidad psicofísica actualizando las partidas a dicho año.
12. Que el señor convocante al revisar dicha liquidación con sus desprendibles de pago, en sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que las mismas no habían sido aumentadas."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 22 de marzo de 2023, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 12 de mayo de 2023, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá, D.C, hoy doce (12) de mayo de 2023, siendo las 09:03 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, mediante aplicativo Microsoft Teams. en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 218 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, registro digital que se incorporó al expediente conciliatorio.

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES

"DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Que se declare que es nulo el acto administrativo radicado 20210000063921 del 28 de abril de 2021, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Segundo: como consecuencia de la anterior declaración y para restablecer el derecho del demandante, se disponga que la Nación- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozcan el reajuste de las primas de navidad, servicio, vacaciones, subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, previstos en la ley 923, decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagar a la parte convocante, o a quien represente sus derechos la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad, Servicio, Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la demandante, LA NACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral incoado por la demandante, la NACION CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estarán obligados a pagar a la parte demandante las costas, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine."

Me ratifico en cada una de las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en

relación con la solicitud incoada: Allego decisión emitida por el Comité de Conciliación que consta en Certificación del 4 de mayo de 2023 con radicado 0668-2023, en dos (2) folios, la cual indica: "El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) GUERRERO BOTERO RIGOBERTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80498625 tiene derecho al reajuste de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

En el caso del señor IT (r) GUERRERO BOTERO RIGOBERTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80498625, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23/04/2018 en razón a que la petición inicial fue radicada en la Entidad el día 23/04/2021.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 6 del Estatuto de Conciliación, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 651792 del 28/04/2021, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 22 del 26 de abril de 2023, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

*En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante que se exprese al respecto: **de acuerdo a la liquidación que se me envío al correo estamos de acuerdo.***

*La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) **el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas;** (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud de conciliación con fecha 22 de marzo de 2023 entrada SIGDEA E-2023-173001; poder para actuar conferido por el señor RIGOBERTO GUERRERO BOTERO a la doctora DORA LUZ NUMPAQUE FAGUA con las facultades expresas de conciliar; copia solicitud de reliquidación partidas salariales de fecha 22 de abril de 2022; copia de oficio respuesta de CASUR Nro. 651792 del 28 de abril de 2021; copia de notificación de la solicitud de conciliación a CASUR de fecha 24 de febrero de 2023; Reporte histórico de bases y partidas de fecha 30 de abril de 2021; formato de hoja de servicio del convocante; Liquidación de asignación de retiro de fecha 17 de enero de 2017;*

copia de la Resolución Nro. 90 del 19 de enero de 2017 "por medio de la cual se reconoce una asignación mensual de retiro del 77%"; notificación a la convocada CASUR del 22 de marzo de 2023; notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 22 de marzo de 2023; y, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 de ley 23 de 1.991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Se concilia las pretensiones por un valor de capital del 100% de \$1.095.880 más indexación del 75% de \$255.616, para un total a conciliar del valor del capital más 75% de la indexación de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.351.496), menos descuentos de CASUR \$51.947 y menos descuentos de Sanidad \$48.030, para un neto a pagar de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.251.519).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo, que hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito (...)"

3.1. Concepto de la Contraloría General de la República.

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho informó a la Contraloría General de la República sobre la conciliación extrajudicial de la referencia y dicha entidad emitió concepto, en los siguientes términos:

"(...) Frente a la viabilidad del procedimiento de conciliación, avalado mediante auto admisorio del Procurador Judicial de conocimiento, la entidad propuso formula conciliatoria, donde se reajusta la asignación de retiro a partir del 01 de Enero de 2017 (más favorable) y a partir de esa fecha, se aplica el principio de oscilación. El periodo de liquidación y pago que se acepta reconocer es contemplando la prescripción trienal conforme a lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, desde el 23 de abril de 2018 hasta el 8 de mayo de 2023.

Sobre este particular, la CGR considera que a pesar que el Ministerio público guardó silencio sobre la inviabilidad de la conciliación, debido a la caducidad del medio de control a precaver, que recaería sobre un acto administrativo de más de dos años de expedido y comunicado, la entidad no está facultada a reconocer a través del mecanismo de conciliación extrajudicial, pagos que no serían concedidos por vía judicial, ante el inminente rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, que procedería en caso de declararse fallida la conciliación prejudicial.

Sobre la institución de la caducidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"...la caducidad de la acción puede entenderse como la institución jurídico procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción "de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues

es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado..."

Conforme a lo anterior, considera este Órgano de Control que el reconocimiento y pago de sumas de dinero que no serían concedidas por el contencioso administrativo, en virtud de la actitud negligente del peticionario, al promover el mecanismo de conciliación prejudicial hasta el 22 de marzo de 2023, para prever una acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre un acto administrativo expedido y notificado con dos (2) años de antelación, podrían llegar a configurar una afectación indebida al erario, consistentes en el pago de sumas que exceden la prescripción trienal que aplica en el caso en particular.

De esta forma, considera la CGR que no es posible proponer y pagar reajustes desde el año 2018 hasta la fecha del acuerdo conciliatorio, pues conforme los expresos límites legales impuestos a los comités de conciliación de las entidades, la prescripción trienal a partir de la cual son procedentes los reconocimientos, deben contarse por lo menos desde la última actuación procesal del actor, que para el presente caso sería la tardía solicitud de conciliación prejudicial.

Reforzando la anterior posición, la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, donde se evaluaba la legalidad de un acuerdo transaccional, se manifestó sobre el reconocimiento de prestaciones que no serían reconocidas por los jueces de conocimiento:

"...en la mayoría de procesos laborales (4), no había lugar al pago de costas (...) pues ese reconocimiento dinerario implicaba una notoria desmejora del patrimonio público, en la medida en que la entidad municipal no había sido procesalmente vencida y las autoridades administrativas estaban llamados a rechazar a ese cobro, si de preservar el dinero público se trataba."

Por lo antes expuesto, se considera que la propuesta económica formulada por la entidad convocada y aceptada por la parte convocante, puede llegar a configurar una afectación indebida al patrimonio público (...)"

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

"ARTÍCULO 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.”

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.”

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en

que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Iey.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Iey.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*

3. *En los que haya caducado la acción.*

4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*

5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad².

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente se encuentra acreditado que el **solicitante** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en la página 1 del archivo 02 del Expediente Digital.

Igualmente, se extrae que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en la página 1 del archivo 04 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio que fue realizado ante la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

4.1.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor del señor RIGOBERTO GUERRERO BOTERO, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, antes citado, dispuso:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. (...)”
(Negrillas de la Sala)

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 2021000063921 Id: 651792 de 28 de abril de 2021**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto del medio de control señalado.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes.

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor de la parte convocante, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar.

No obstante, en consideración a que **lo pretendido por la parte convocante es el reajuste de la asignación de retiro**, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del acto administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el **Oficio No. 20210000063921 Id: 651792 de 28 de abril de 2021, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo**, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

La referida norma, dispone lo siguiente:

Art. 164 Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;
- c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.(...)

En consecuencia, y atendiendo la normativa señalada, el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el referido Oficio, no se encuentra caducado, toda vez que lo perseguido por el convocante es el reajuste de las partidas de su asignación de retiro (pensión) con el principio de oscilación, y de acuerdo a lo señalado la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.

Se observa que en el **Oficio No. 20210000063921 Id: 651792 de 28 de abril de 2021**, por medio del cual la entidad convocada otorga respuesta al convocante, e informa que la petición no es atendida favorablemente en vía administrativa, no se señala que proceda recurso alguno, por lo que el procedimiento se encuentra debidamente agotado.

4.1.6. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco Normativo y jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley

3 Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

4 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4^a de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. ***Los miembros de la Fuerza Pública.***"

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo. "(Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional. "(Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:
 - 1. Llamamiento a calificar servicio.
 - 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
 - 3. Por disminución de la capacidad sicosfísica para la actividad policial.
 - 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.
- b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
 - 1. Por solicitud propia.

2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.” (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁵ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

4.2.1 Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para

cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4^a de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), **consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:**

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.***

⁶ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

4.3. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Reposa en el expediente la petición radicada el 22 de abril de 2021, mediante la cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro (pensión), de la que es titular el demandante, con la inclusión en el valor total correspondiente de algunas partidas computables.
- Obra el Oficio **20210000063921 Id: 651792 de 28 de abril de 2021**, mediante el cual la entidad convocada resolvió negativamente la referida petición, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Se observa reporte histórico de bases y partidas, así como la hoja de servicio respecto del convocante.
- Se evidencia liquidación de la asignación de retiro respecto del Señor I (R) GUERRERO BOTERO RIGOBERTO.
- **Mediante la Resolución 90 de 19 de enero de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al Señor IT (R) GUERRERO BOTERO RIGOBERTO, equivalente al 77%, efectiva a partir del 31 de enero de 2017.**

- Se observa el comprobante de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 4 de mayo de 2023, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

*"(...) En el caso del señor IT (r) GUERRERO BOTERO RIGOBERTO,, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80498625, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, **tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.***

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23/04/2018 en razón a que la petición inicial fue radicada en la Entidad el día 23/04//2021.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 6 del Estatuto de Conciliación, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 651792 del 28/04/2021, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 22 del 26 de abril de 2023, **determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.**"*

- Se allegó liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará, así como la indexación de las partidas computables del nivel ejecutivo que se ordenarán pagar.

Se tiene entonces que al señor IT (R) GUERRERO BOTERO RIGOBERTO, le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 90 de 19 de enero de 2017, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 31 de enero de 2017.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante los años 2017 (año de efectividad de la prestación) y 2018, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, **no ocurriendo lo mismo respecto del subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad, vacaciones**, como se evidencia a continuación:

AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	138.324,54
PRIMA NAVIDAD		247.566,96
PRIMA SERVICIOS		97.492,87
PRIMA VACACIONES		101.555,08
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		54.035,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6,00%	145.365,24
PRIMA NAVIDAD		247.566,96
PRIMA SERVICIOS		97.492,87
PRIMA VACACIONES		101.555,08
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		54.035,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	151.906,68
PRIMA NAVIDAD		258.707,47
PRIMA SERVICIOS		101.880,05
PRIMA VACACIONES		106.125,06
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		56.466,58
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.661.406,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	159.684,36
PRIMA NAVIDAD		305.087,32
PRIMA SERVICIOS		120.144,64
PRIMA VACACIONES		125.150,67
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00
AÑO 2021		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor

SUELDO BÁSICO		2.730.868,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	163.852,08
PRIMA NAVIDAD		313.050,10
PRIMA SERVICIOS		123.280,42
PRIMA VACACIONES		128.417,10
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		64.010,00
AÑO 2022		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.929.129,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	175.747,74
PRIMA NAVIDAD		335.777,61
PRIMA SERVICIOS		132.230,61
PRIMA VACACIONES		137.740,22
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		68.658,00
AÑO 2023		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.929.129,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	175.747,74
PRIMA NAVIDAD		335.777,61
PRIMA SERVICIOS		132.230,61
PRIMA VACACIONES		137.740,22
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		68.658,00

De lo anterior, se extrae que la entidad demandada al liquidar anualmente la asignación de retiro que le fue reconocida al convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	23 de abril de 2018
Índice Final (fecha de ejecutoria)	8 de mayo de 2023
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 1.436.701
Valor capital 100%	\$ 1.095.880
Valor indexación por el (75%)	\$ 255.616
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 1.351.496
Menos descuento CASUR	\$ -51.947
Menos descuentos sanidad	\$ -48.030
VALOR A PAGAR	\$ 1.251.519

4.4. Sobre la prescripción del derecho.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, **el convocante elevó petición ante la entidad convocada el 22 de abril de 2021**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **22 de abril de 2018**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado de la convocada, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

5. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye que:

El acto administrativo objeto de esta solicitud de conciliación y que sería demandable en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el Oficio No. 20210000063921 Id: 651792 de 28 de abril de 2021, que negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo.

Por su parte, respecto de la prescripción trienal, como se indicó en el numeral que antecede, este fenómeno operó respecto del reajuste de las mesadas anteriores al 22 de abril de 2018, dado que la petición de reajuste fue radicada el 22 de abril de 2021, y así quedó estipulado en la fórmula de conciliación aceptada por las partes.

Por último, el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 12 de mayo de 2023, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **RIGOBERTO GUERRERO BOTERO**, identificado con la C.C. No. 80.498.625 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.251.519)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 12 de mayo de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 ESTADO DE FECHA: 31 DE JULIO DE 23 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9dba52a2f59ade4ac2ab18005cca6613e1f04712937996f373d97533a45931**

Documento generado en 28/07/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 645

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00170-00**
DEMANDANTE: **JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO** (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **JAIRO ALEXÁNDER LÓPEZ OLAYA**, identificado **C.C. No. 6.322.273**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”.

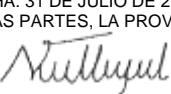
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho **deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia**, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 ESTADO DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359e19d6ca38018e069e604d47a5145c8cfba4a706e957da49bca6c36f91159b**

Documento generado en 28/07/2023 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 535

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00200-00**

DEMANDANTE: **YURY MARCELA MURILLO RODRÍGUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **YURY MARCELA MURILLO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.176.094**, portador de la **T.P. No. 230.236** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA: 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b4b919abb54d47fc7afa99797cbd87604849ae286c93009b36ac088ed12458**
Documento generado en 28/07/2023 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 644

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00208-00**

DEMANDANTE: **SANDRA CAROLINA PIRAJÁN CIFUENTES**

DEMANDADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante, manifiesta:

“(...) me permite solicitar a este despacho el retiro de la demanda presentada el día 16 de junio de 2023, dado que por error involuntario se radico la demanda doble vez y según lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indican lo siguiente:

“Art. 174 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..... El Demandante podrá retirar la demanda siempre no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Con todo lo anterior, solicito respetado Juez, admitir el retiro de la demanda y dar trámite procesal al respecto (...)"

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)" (Negrillas fuera de texto).

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”*

Por lo anterior el despacho aceptará el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 045 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5afd7b03b9293d1b3ae7f7b3c3bd2a6c8bc6a08d33aed7f563e8002f10a4458c

Documento generado en 28/07/2023 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>